



---

# **Universidad de Valladolid**

## **Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales**

### **Grado en Administración y Dirección de Empresas**

#### **Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Análisis de la prestación por cese de actividad.**

Presentado por:

***Laura Pérez Fernández***

Tutelado por:

***Azucena Escudero Prieto***

*Valladolid, 19 de Julio de 2016*

## ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| 1. INTRODUCCIÓN.....   | 5  |
| 2. NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD. ....                    | 7  |
| 2.1. CONCEPTOS PREVIOS .....   | 7  |
| 2.1.1. Ley que regula el trabajo autónomo .....  | 7  |
| 2.1.2. Concepto de autónomo .....  | 8  |
| 2.1.3. Concepto de trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE).....                       | 8  |
| 2.1.4. Cese de actividad.....  | 8  |
| 2.2. NACIMIENTO DE LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD .....   | 9  |
| 2.2.1. Requisitos para acceder a la prestación por cese de actividad.....                            | 10 |
| 2.2.2. Cese de actividad: situación general protegida.....   | 12 |
| 2.2.2.1. Supuestos excluidos de la situación legal de cese de actividad. ....                        | 14 |
| 2.2.3. Beneficiarios del sistema de protección por cese de actividad en situaciones especiales. .... | 15 |
| 2.2.3.1. Trabajadores autónomos económicamente dependientes .....                                    | 15 |
| 2.2.3.2. Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado.....                                | 17 |
| 2.2.3.3. Trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital .....            | 18 |
| 2.2.3.4. Trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente.....              | 19 |

|   |    |
|---|----|
| 2.3. DURACIÓN DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR CESE DE ACTIVIDAD.....  | 20 |
| 2.4. CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD.....                        | 21 |
| 2.5. SUSPENSIÓN DEL DERECHO A PRESTACIÓN ECONÓMICA POR CESE DE ACTIVIDAD.....   | 22 |
| 2.6. EXTINCIÓN DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR CESE DE ACTIVIDAD..... | 24 |
| <br>  |    |
| 3. INCOMPATIBILIDADES DE LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD.....               | 25 |
| <br>  |    |
| 3.1. INCOMPATIBILIDAD CON LA PRESTACIÓN POR MATERNIDAD Y/O PATERNIDAD.....      | 25 |
| 3.2. INCOMPATIBILIDAD CON LA PRESTACIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL.....           | 26 |
| <br>  |    |
| 4. MODALIDAD DE PAGO ÚNICO DE LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD.....          | 27 |
| 5. CONCLUSIONES.....  | 29 |
| 6. ABREVIATURAS.....  | 32 |
| 7. BIBLIOGRAFÍA.....  | 33 |

## ÍNDICE DE TABLAS, CUADROS, GRÁFICOS Y FIGURAS

Tabla 2.1. Relación entre el período de cotización y el período de protección. 20

Tabla 2.2. Relación entre el periodo de cotización y el período de la protección en trabajadores autónomos de más de 60 años. .... 21

Tabla 2.3. IPREM para el año 2016 ..... 22

## 1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se pretende analizar los efectos de la actuación del Gobierno en materia de regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad a través de la Ley General de la Seguridad Social.

El objetivo último de este *Trabajo Fin de Grado* es conocer la posición de los trabajadores autónomos sobre la prestación por cese de actividad, más concretamente el nacimiento del hecho causante, los beneficiarios de esta prestación, la duración y cuantía del derecho a la prestación económica por cese de actividad, los casos de suspensión y extinción del derecho, las posibles incompatibilidades y su modalidad de pago único.

Con respecto a la relación que existe entre el tema escogido para este trabajo y el grado en Administración y Dirección de Empresas cursado, cabe mencionar que una de las finalidades de este Grado es formar profesionales que tengan interés y que sean capaces de desempeñar labores de administración, asesoramiento y evaluación en los asuntos económicos. Además de todo esto, que tengan un espíritu creativo y emprendedor, bien sea para trabajar como asalariado o emprender su propia actividad económica.

El Sector Público Español desempeña unas funciones básicas entre las que están la prestación de servicios públicos esenciales, regular la materia de empleo, favorecer la redistribución de la renta o contribuir a la estabilidad económica. La prestación por cese de actividad quedaría englobada en las políticas pasivas del mercado de trabajo que se basan en proporcionar una renta a los trabajadores que hayan cesado en su actividad, con cierto carácter redistributivo en cuanto a distribución personal de la renta se refiere, eliminando la convergencia entre la protección del Régimen General de la Seguridad Social y la del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

El aumento de la importancia y de la cantidad del colectivo de trabajadores autónomos impulsado por el autoempleo, tanto individual como colectivo, ha

sido uno de los ejes de las políticas que en los últimos años se han llevado a cabo en materia de empleo. Políticas que van dirigidas a un colectivo que con fecha 31 de Marzo de 2016, estaba compuesto por más de tres millones de trabajadores por cuenta propia (3.169.296), lo que supone una cifra elevada en contraste con el total de afiliados a Seguridad Social (17.305.798).

Además, los trabajadores por cuenta propia aglutinan un enorme potencial en cuanto a generación de empleo. En los últimos tres años, el número de asalariados contratados por autónomos ascendió a un total de 95.145 personas, lo que representa un crecimiento del 14%.

Comenzaremos nuestro estudio con un acercamiento al concepto de autónomo, al concepto de trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE), al de cese de actividad y analizaremos la Ley que regula el trabajo autónomo (Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo). Lo que permitirá esclarecer el ámbito subjetivo de aplicación de la protección por cese de actividad y dónde se encuentra regulada.

Posteriormente, se abordará el nacimiento de la prestación por cese de actividad. Una vez sentadas estas bases, pasaremos a ocuparnos de la materia que es objeto de nuestro estudio. En primer lugar, examinaremos los requisitos para acceder a la prestación para proceder con posterioridad al estudio de la condición más general de amparo de la situación legal de cese de actividad y sus requisitos.

Se analizarán también las situaciones especiales en las que se encuentran algunos beneficiarios como sucede con los trabajadores autónomos económicamente dependientes, los trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, los que sean socios de capital y los trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente.

Se analizará la duración de la prestación en el caso de trabajadores autónomos menores de 60 años y, en contraposición, de los mayores de 60 años. Todo

ello seguido por el estudio de la cuantía de la prestación y en qué casos de suspenderá o se extinguirá el derecho.

Y para terminar nuestro trabajo hablaremos de las posibles incompatibilidades que existen en esta materia y de su modalidad de pago único.

## **2. NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD**

### **2.1. CONCEPTOS PREVIOS**

En este punto se definirán varios conceptos importantes a lo largo del estudio de la prestación por cese de actividad: la Ley que regula el trabajo autónomo, el concepto de autónomo, el concepto de trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE) y el de cese de actividad.

#### **2.1.1. Ley que regula el trabajo autónomo**

El trabajo por cuenta propia o autónomo es regulado por la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (LETA). En ella se determina el ámbito de aplicación y el régimen profesional del trabajador autónomo. Además, se crea la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE), se reconocen los derechos colectivos, la protección social, la representatividad de sus asociaciones, y se impulsa la promoción del trabajo autónomo. El Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) deroga la Ley 32/2010, de 5 de agosto, en la que se establecía un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, salvo las disposiciones décima y undécima. Esta LGSS regula la prestación por cese de actividad en el Título V, titulado “Protección por cese de actividad”, en sus artículos comprendidos del 327 al 350 (LGSS).

### **2.1.2. Concepto de autónomo**

En este punto definiremos lo que es un trabajador autónomo propiamente dicho tal y como se recoge en el artículo 1 LETA. Son las personas físicas que realizan de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Esta actividad por cuenta propia o autónoma podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.

### **2.1.3. Concepto de trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE).**

Según el artículo 11 LETA el trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE) es aquel que realiza una actividad a título lucrativo y en régimen de autoorganización igual que el trabajador autónomo común, con la diferencia de que el TRADE al menos el 75% de sus ingresos procedentes de la actividad que realiza de forma habitual, los obtiene de forma directa de un único cliente. Para que se le reconozca como TRADE debe celebrarse un contrato entre el TRADE y su cliente predominante del que reciba al menos ese 75 % de sus ingresos que le exige la ley.

Al TRADE se le reconocen en la LETA una serie de derechos en su relación con el cliente que no tiene el trabajador autónomo común.

### **2.1.4. Cese de actividad**

Según el artículo 327 LGSS el sistema de protección por cese de actividad forma parte de la “acción protectora” del sistema de la Seguridad Social. Tiene carácter voluntario y cumple el objetivo de conceder a los trabajadores autónomos afiliados a la Seguridad Social y en alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia (RETA) o Régimen Especial de los



Trabajadores del Mar (RTM), las prestaciones establecidas ante la situación de cese total de la actividad que originó ese alta en el Régimen Especial.

Es el nombre que la Administración da a lo que se conoce en el lenguaje común como el “paro de los autónomos”. Para adquirir el derecho a esta prestación por desempleo, será necesario que el trabajador autónomo reúna y demuestre una serie de requisitos que se analizarán con posterioridad a lo largo de este trabajo.

## **2.2. NACIMIENTO DE LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD**

Los antecedentes legislativos en materia de protección por cese de actividad de los autónomos no son muy numerosos y, además, bastante recientes en el tiempo si lo comparamos con nuestro sistema de Seguridad Social que lleva una larga trayectoria de vida [Cervilla, (2013), p. 9].

Durante muchos años ni se planteó la idea de la extensión de la cobertura por desempleo a los trabajadores autónomos dado que, no existía ningún imperativo constitucional al respecto [Cervilla, (2013), p. 9].

Ha sido a partir del año 1995 cuando se han realizado algunos avances en la materia y se han podido observar algunas iniciativas parlamentarias como la proposición no de ley del partido catalán Convergència i Unió. Era necesario avanzar en la abolición de diferencias entre el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS) y el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA). Esto se pone de manifiesto en el Pacto de Toledo, aprobado por el pleno del Congreso de los Diputados de España, durante la sesión del 6 de abril de 1995 durante el gobierno del Partido Socialista Obrero Español.

No es hasta el año 2007 cuando se regula el Estatuto del Trabajo Autónomo. En esta Ley se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. También en esta Ley se introduce con claridad la diferencia entre las situaciones de “desempleo” y las de “cese

de actividad”. Este último término será aplicable únicamente a las situaciones de trabajo autónomo.

En la actualidad, el cese de actividad se regula en el Título V de la LGSS (RD Ley 8/2015), en los artículos comprendidos entre el 327 y el 350 LGSS, tras la derogación de la Ley 32/2010, de 5 de agosto.

### **2.2.1. Requisitos para acceder a la prestación por cese de actividad**

Según el artículo 330 LGSS, se reconocerá dicho derecho a los trabajadores que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar afiliados y en situación de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos.
- b) Encontrarse en situación legal de cese de actividad.
- c) Tener cubierto el periodo mínimo de cotización por cese de actividad.
- d) Encontrarse totalmente dispuesto y disponible para reincorporarse al mercado de trabajo a través de actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora. Se le podrá convocar al sujeto en cualquier momento para dichas actividades por el Servicio Público de Empleo.
- e) No haber cumplido la edad establecida para jubilarse y cobrar así la pensión contributiva de jubilación a la que se tendría derecho, salvo que el trabajador no haya llegado a los años establecidos para optar a dicha jubilación.
- f) Estar al corriente de pago de las cuotas a la Seguridad Social. De tener alguna deuda, el trabajador tendrá 30 días para abonarlas.

Esto se aplicará también para los trabajadores autónomos que ejerzan su actividad conjuntamente con otros profesionales y para el caso de las cooperativas. De estos dos casos se hablará más adelante.

El primer requisito exigido por este artículo, es bastante común, puesto que se requiere estar afiliado para acceder a cualquier prestación de la Seguridad Social de carácter contributivo. En la redacción original de estos artículos en la Ley 32/2010, de 5 de agosto (LCA) no se obligaba a todos los autónomos a cotizar por contingencias profesionales y así resultarles obligatoria la protección por cese de actividad. Más bien tenía una naturaleza mixta, es decir, al trabajador autónomo común se le ofrecía elegir entre protegerse ante futuras contingencias o no. Sin embargo, si el trabajador era de carácter dependiente económicamente estaba obligado a cotizar por contingencias profesionales y automáticamente se le reconocía como obligatoria la prestación por cese de actividad. Relacionado con esto encontrábamos en la Ley 32/2010 (LCA) una Disposición Transitoria Única que concedía un plazo adicional de tres meses para que los autónomos que decidieron no protegerse ante posibles contingencias con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, pudieran hacerlo. Esta actuación, quizás vino motivada por el bajo ratio de autónomos que habían decidido darse de alta en la cotización, por contingencias profesionales y poder acceder así a la prestación por cese de actividad [Taléns, (2015), pp. 55-59].

El apartado segundo del artículo 330 LGSS donde se hace referencia al periodo mínimo de cotización, guarda una especial semejanza respecto a los meses de cotización de los trabajadores por cuenta ajena. En concreto, 12 meses cotizados para ambas modalidades de prestación de trabajo. Sin embargo, para los autónomos esos 12 meses tienen que ser inmediatamente anteriores al hecho causante de la prestación por cese de actividad e ininterrumpidos; mientras que para los asalariados, estos 12 meses pueden agruparse dentro de los 6 años anteriores a la situación legal de desempleo y de forma totalmente interrumpida [Taléns, (2015), pp. 59-65]. Por tanto, existe una desventaja en el caso de los autónomos marcada por dos aspectos, la inmediatez y la continuidad que pueden dificultar el acceso al cobro de la prestación por cese de actividad [Barcelón, (2011), p. 76].

En el apartado tercero del artículo 330 LGSS, se exige que el trabajador autónomo se encuentre en situación legal de cese de actividad. Este requisito lleva implícita la exigencia de que solo se podrán beneficiar de la prestación los que cesen de su actividad involuntariamente. Además el trabajador debe de transmitir el compromiso de buscar empleo durante la prestación y de no rechazar los que se le ofrezcan por parte del servicio público de empleo [Taléns, (2015), pp. 65-66].

Por otro lado, y con respecto al apartado cuarto del artículo 330 LGSS, una persona no podrá disfrutar a la vez de la pensión de jubilación y de la prestación por cese de actividad por ser incompatibles ambas prestaciones. Claro que, si cuando el trabajador autónomo cesa de la actividad, de forma involuntaria, tiene la edad exigida para recibir una pensión de forma vitalicia este pasará automáticamente a la figura de pensionista [Lasaosa, (2011), p. 97].

### **2.2.2. Cese de actividad: situación general protegida.**

En el artículo 331 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social se contempla la condición más general de amparo de la situación legal de cese de actividad.

Todos aquellos trabajadores autónomos que cesen en el ejercicio de su actividad por alguna de las siguientes causas citadas se encontrarán en dicha situación legal de cese de actividad:

- a) Por la concurrencia de causas económicas, técnicas, productivas u organizativas que impiden que el trabajador pueda seguir con la actividad económica o profesional normal que estaba desempeñando. Si el trabajador tuviere en ese momento un establecimiento abierto al público, cualquiera que fuese, deberá de cerrarlo mientras percibe el subsidio (o transmitírselo a un tercero). Podrá seguir utilizando dicho

local para uso y disfrute personal mientras no suponga la continuidad de la actividad económica finalizada.

Se entenderá que concurren los motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos cuando coincida alguna de estas circunstancias:

- a) Cuando en un año completo ocurran pérdidas derivadas de la actividad que supongan más del 10% de los ingresos obtenidos en ese mismo periodo. En este caso se excluye el primer año de actividad que se estiman que esas pérdidas puedan ser normales.
  - b) Por ejecuciones judiciales o administrativas que tengan el fin de cobrar las deudas que sean al menos del 30% de los ingresos del ejercicio económico anterior.
  - c) Cuando la empresa se declare en concurso y esta circunstancia impida continuar con la actividad.
- 
- b) Por fuerza mayor, que determinara el cese total o temporal de la actividad.
  - c) Por pérdida de licencia administrativa que no venga motivada por ninguna infracción penal.
  - d) Violencia de género que determine el cese total de la actividad de la trabajadora autónoma.
  - e) Por divorcio o separación matrimonial en el supuesto de que alguno de los cónyuges fuese autónomo y ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su ex cónyuge.

En cuanto a las causas económicas, económicas, técnicas, productivas u organizativas, parece bastante normal que la norma recoja que unas pérdidas continuadas en el tiempo hagan que un negocio cese. En comparación con la Ley 32/2010 este requisito es ahora menos estricto, dado que en dicha Ley de 2010 se contemplaban pérdidas superiores al 30% de los ingresos en un año o al 20% en dos años consecutivos y completos para acceder a la prestación; siendo ahora del 10% en un año. Cabe esperar que tras la Ley 8/2015, de 30

de octubre, sean muchos más los empresarios que puedan acceder a la prestación. Además, este motivo, en principio, no será por decisión del empresario, siendo una causa involuntaria lo que hace que una vez más se ponga de manifiesto la involuntariedad de las causas para acceder a la situación legal de cese de actividad [Taléns, (2015), pp. 75-83].

En el artículo 331. 1. a) párrafo segundo se contempla el hecho de que el empresario tiene que cerrar el local durante el disfrute de la prestación por cese de actividad. Aunque también se contempla en dicho artículo que el empresario pueda transmitírselo a un tercero o realizar en el mismo cualquier acto de disposición que por supuesto, no sea la continuidad de la actividad o profesión de la que cesó. Al hablarse de terceros, parece que la Ley no restringe a ningún sujeto por lo que pueden ser familiares directos o amistades del empresario. No solo permite el arrendamiento si no también cualquier otro tipo de negocio jurídico, la venta, el usufructo...etc.

#### *2.2.2.1. Supuestos excluidos de la situación legal de cese de actividad.*

Como nos dice el artículo 331.2 LGSS no se considerará que se trate de situación legal de actividad los dos siguientes casos:

- a) Los trabajadores autónomos que interrumpan su actividad económica de forma voluntaria. Salvo que sea por incumplimiento contractual grave del cliente en el caso de que el autónomo fuera económicamente dependiente.
- b) Los que cesen la relación con dicho cliente pero vuelvan a contactar con el mismo dentro del plazo de un año. El periodo de un año se contará desde el momento en el que se extinguió la prestación. En este caso se deberá reintegrar la prestación recibida en su totalidad.

### 2.2.3. Beneficiarios del sistema de protección por cese de actividad en situaciones especiales.

La protección por cese de actividad irá destinada a los trabajadores autónomos comprendidos en el RETA. El capítulo II de la LGSS contempla la regulación en situaciones especiales para el TRADE, para los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, para los trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital y para los trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente.

#### 2.2.3.1. Trabajadores autónomos económicamente dependientes

En el artículo 333 LGSS se contempla el supuesto en el que el trabajador autónomo es económicamente dependiente. Se encontrarán en situación legal de cese de actividad los TRADE en los siguientes supuestos e independientemente de lo contemplado en el artículo 331 LGSS:

- 1) Por la finalización de la duración convenida en el contrato. O por la mera conclusión de la obra o servicio en los contratos de carácter temporal.
- 2) Por incumplimiento contractual grave del cliente.
- 3) Por rescisión de la relación contractual adoptada por el cliente por causa justificada.
- 4) Por rescisión de la relación contractual adoptada por el cliente por causa injustificada.
- 5) Por muerte, jubilación o incapacidad del cliente, siempre y cuando esto impida continuar con la actividad.

Esta situación de cese de actividad también será válida en el caso de que el trabajador autónomo no tenga el reconocimiento de trabajador autónomo económicamente dependiente, siempre y cuando el trabajador cumpla las siguientes condiciones contempladas en el artículo 11.2 LETA modificado por la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y

promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social; para poder favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral al TRADE, con el objeto de solventar las diferencias entre la protección del trabajador autónomo y el trabajador asalariado:

1) No tener a su cargo a ningún trabajador por cuenta ajena ni contratar o subcontratar toda o parte de la actividad que realiza con un tercero. Solo se permitirá la contratación de un solo trabajador por cuenta ajena si concurre alguno de estos casos (uno o todos):

- El supuesto de riesgo de embarazo o riesgo durante la lactancia natural siempre y cuando el bebé no haya cumplidos los 9 meses.
- Durante los periodos de descanso por maternidad, paternidad, adopción o acogimiento.
- Por cuidado de menores de siete años que tengan a su cargo. Siempre y cuando éste esté en una situación de dependencia o tenga una discapacidad igual o mayor al 33%.
- Por tener al cargo a algún familiar hasta parentesco de segundo grado inclusive, siempre y cuando, dicho familiar tenga una discapacidad igual o mayor al 33% o se encuentre en situación de dependencia.

Las situaciones legales de cese de actividad se acreditarán a través de los siguientes medios:

- Mediante la acreditación de que el contrato ha finalizado o bien si se trata de un contrato hasta fin de obra o servicio, que dicha obra o servicio ha terminado.
- El incumplimiento grave de contrato por parte de un cliente.
- En caso de causa justificada, mediante un escrito de dicho cliente en un plazo de 10 días, alegando el motivo por el que se produce dicho cese de actividad y su fecha. Si el cliente no lo cumple, el trabajador autónomo podrá informar mediante escrito



al Órgano competente y dicha solicitud le servirá como motivo para ser reconocido el derecho a la protección por cese de actividad.

- En caso de causa injustificada, mediante un escrito de dicho cliente en un plazo de 10 días, alegando el motivo por el que se produce dicho cese de actividad y su fecha. Si el cliente no lo cumple, el trabajador autónomo podrá informar mediante escrito al Órgano competente y dicha solicitud le servirá como motivo para ser reconocido el derecho a la protección por cese de actividad.
- Por muerte del cliente mediante certificación de defunción el Registro Civil.
- Por incapacidad o jubilación del cliente. Se acreditará mediante la correspondiente resolución acreditativa de reconocimiento a pensión de jubilación o incapacidad permanente del cliente por parte de la entidad gestora.

#### *2.2.3.2. Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado*

Este colectivo tendrá derecho a la prestación por cese de actividad siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones contempladas en el artículo 335 de la LGSS:

- a) Tendrán consideración de situación legal de cese de actividad los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que se encuentren en algún supuesto de los siguientes:
  - Los que hayan cesado en la prestación de trabajo con carácter definitivo o temporal perdiendo los derechos económicos de dicha prestación por causa de expulsión improcedente de la cooperativa; o por causas económicas, causas técnicas, organizativas, productivas o de causa mayor; o por causa de violencia de género; o por pérdida de licencia administrativa de la cooperativa para la que trabajase.

- Los aspirantes a socios en período de prueba que hubieran cesado en la prestación de trabajo durante el mismo por decisión de órgano administrativa pertinente de la cooperativa.
- b) Se declarará la situación legal de cese de actividad de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado en concordancia a las siguientes normas:
- En el caso de que el socio sea expulsado será necesaria la notificación del acuerdo de expulsión por parte del Consejo Rector de la cooperativa.
  - En el caso del cese definitivo o temporal de la actividad por motivos técnicos, económicos o de producción.
  - En caso de expirar la duración del vínculo societario se certificará por el Consejo Rector de la cooperativa.
  - En caso de violencia de género.
  - En el caso de cese durante el período de prueba.
  - No estarán en situación legal de cese de actividad los socios trabajadores que ya hubieran recibido la prestación y que vuelvan a ingresar en la misma sociedad en un plazo de un año. Si esto ocurre el socio trabajador deberá reintegrar la prestación recibida.

#### *2.2.3.3. Trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital*

Según el artículo 334 de la LGSS, la situación legal de cese de actividad de este colectivo de trabajadores autónomos se producirá cuando se produzca el cese involuntario del cargo de consejero o administrador de la sociedad o simplemente en la prestación de servicios a la misma y se hayan producido en la sociedad pérdidas (superiores al 10% de los ingresos obtenidos en el mismo periodo). O bien, haya descendido el patrimonio neto de la sociedad hasta estar por debajo de dos tercios del capital social.

El cese de actividad de este colectivo se acreditará mediante acuerdo adoptado en Junta. En el caso de que el cese sea en la prestación de servicios a la empresa se requerirá del documento que lo acredite así como, el acuerdo de la Junta de la sociedad de reducir el capital por pérdidas.

#### *2.2.3.4. Trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente.*

Se considerará que un trabajador autónomo estará en situación legal de cese de actividad en este caso y según el artículo 336 de la LGSS, cuando desarrollara una profesión conjuntamente con otros en los siguientes casos:

1. Cuando se produzca convergencia de causas económicas, técnicas, productivas u organizativas que impiden que el trabajador pueda seguir con la actividad económica o profesional normal que estaba desempeñando. Con independencia de que suponga o el cese total o no de la actividad de la sociedad o forma jurídica.

En el caso de que no cesen la totalidad de los profesionales de la entidad o sociedad no se exigirá el cierre del establecimiento al público como contemplábamos en los casos generales de cese legal de actividad analizado anteriormente, salvo que solo estuviera a cargo de un solo profesional y este cesase. En este caso último sí se aplicarán las reglas recogidas con carácter general en el artículo 331 LGSS para ser sujeto beneficiario de la prestación de cese de actividad:

2. Por causas de fuerza mayor que determinen el cese temporal o definitivo de la profesión.
3. Por fuerza mayor, que determinara el cese total o temporal de la actividad.
4. Por pérdida de licencia administrativa que no venga motivada por ninguna infracción penal.

5. Violencia de género que determine el cese total de la actividad de la trabajadora autónoma.
6. Por divorcio o separación matrimonial en el supuesto de que alguno de los cónyuges fuese autónomo y ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su ex cónyuge.

### 2.3. DURACIÓN DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR CESE DE ACTIVIDAD

En base al artículo 338 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre se establece que la duración de la prestación se calculará en base a los periodos cotizados durante los 48 meses anteriores a la fecha en la que se efectúa el cese legal de actividad. Al menos los últimos doce meses han de ser seguidos e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese. En la siguiente tabla 2.1 podemos ver la relación entre los meses que se han cotizado y el periodo de protección del que dispondremos.

**Tabla 2.1. Relación entre el período de cotización y el período de protección.**

| Período de cotización<br>Meses | Período de la protección<br>Meses |
|--------------------------------|-----------------------------------|
| De 12 a 17                     | 2                                 |
| De 18 a 23                     | 3                                 |
| De 24 a 29                     | 4                                 |
| De 30 a 35                     | 5                                 |
| De 36 a 42                     | 6                                 |
| De 43 a 47                     | 8                                 |
| De 48 en adelante              | 12                                |

Fuente: Elaboración propia

Sin embargo, en la ley 20/2007, de 11 de Julio, en la disposición adicional cuarta se contempla el caso de que los trabajadores autónomos entre los 60 años y la edad en la que ya se puedan jubilar. En este caso los periodos de cotización apenas variarán pero el periodo de la prestación se incrementará como se muestra en la tabla 2.2.

**Tabla 2.2. Relación entre el periodo de cotización y el periodo de la protección en trabajadores autónomos de más de 60 años.**

| Período de cotización<br>Meses | Período de la protección<br>Meses |
|--------------------------------|-----------------------------------|
| De 12 a 17                     | 2                                 |
| De 18 a 23                     | 4                                 |
| De 24 a 29                     | 6                                 |
| De 30 a 35                     | 8                                 |
| De 36 a 42                     | 10                                |
| De 43 en adelante              | 12                                |

Fuente: Elaboración propia

Además serán de aplicación las siguientes reglas incluidas en la LGSS:

- Los meses cotizados se computan como meses completos. Artículo 338.4. c) LGSS.
- Un trabajador podrá volver a pedir la prestación por cese de actividad, siempre que cumpla los requisitos legales de nuevo y hayan pasado 18 meses desde que pidió el anterior reconocimiento a la prestación. Artículo 338.3 LGSS.

## **2.4. CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD**

La base reguladora de la prestación será el promedio de las bases cotizadas durante los últimos doce meses, estos han de ser seguidos e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese. La prestación se determinará aplicando el 70% a la base reguladora.

La cuantía máxima de la prestación por cese de actividad será del 175 % del IPREM tal y como nos dice el artículo 339 LGSS. El valor del IPREM se mantendrá congelado un año más, según recogen los Presupuestos Generales del Estado para 2016 a través de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, manteniendo así invariables las referencias para acceder a ayudas y subvenciones del estado. Así pues, para este año 2016 lo máximo que puede cobrar una persona en esta situación es de 931,89 € mensuales, si tuviese un hijo a cargo 1065,02 € (el 200 %) y con dos o más 1198,14 € (el 225 %).

La cuantía mínima de la prestación por cese de actividad será del 107 % de la base, si tiene hijos a cargo, 569,78 € para este año, descendiendo al 80% si no tuviese hijos a cargo, concretamente 426 €.

**Tabla 2.3. IPREM para el año 2016**

|                        |                  |
|------------------------|------------------|
| IPREM diario           | 17,75 € / día    |
| IPREM mensual          | 532,51 € / día   |
| IPREM anual (12 pagas) | 6.390,13 € / día |
| IPREM anual (14 pagas) | 7.455,14 € / año |

Fuente: Elaboración propia

Para calcular las cuantías mínimas y máximas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- La carencia de rentas de los hijos a cargo o que no obtengan retribuciones iguales o superiores al salario mínimo interprofesional excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias. Se entiende que se tiene hijos a cargo cuando estos sean menores de veintiséis años, o mayores con una discapacidad igual o superior al 33 %.
- No será necesaria la convivencia cuando se declare que el trabajador sostiene económicamente al hijo.
- La cuantía mínima y máxima variará en función del número de hijos a cargo durante la percepción de la prestación.

## **2.5. SUSPENSIÓN DEL DERECHO A PRESTACIÓN ECONÓMICA POR CESE DE ACTIVIDAD**

Este derecho será suspendido, según el artículo 340 de la LGSS, por el órgano competente, en los siguientes supuestos:

1. Si se produjese la imposición de sanción por infracción leve o grave de entre las contempladas en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social, se suspendería el derecho durante el periodo que corresponda.

2. Si el sujeto ingresa en prisión, el derecho será suspendido durante dicho periodo.
3. Si el sujeto inicia la realización de un trabajo por cuenta propia o ajena quedará suspendido el derecho independientemente de la extinción reflejada en el artículo 341.1.c). donde la extinción se produciría si la realización del trabajo se hace durante un tiempo igual o superior a doce meses.

Cabe decir, que la suspensión no va a afectar a la duración de la prestación. En caso de concluir la causa que hizo que se suspendiera el derecho se reanudará la prestación de nuevo a partir a partir del primer día del mes siguiente y por el tiempo que le restase. Salvo en el caso de que la suspensión haya sido causada por una infracción leve como muestra el artículo 340 1.a) LGSS, en este caso el periodo que dure la sanción reducirá el tiempo de disfrute de la prestación en la misma cuantía [Taléns, (2015), pp. 106-108].

Tras la causa de extinción el trabajador autónomo tendrá 15 días hábiles de plazo para solicitar la reanudación de la prestación [Taléns, (2015), pp. 106-108].

La suspensión también supone que el trabajador autónomo queda relevado durante este tiempo de las medidas de formación, orientación profesional y promoción [Lasaosa, 2011, p. 120].

En el caso contemplado en el artículo 340.1.c) donde se dice que se suspenderá la prestación si el beneficiario encuentra un trabajo, cabe decir que esta suspensión solo producirá durante un período de 12 meses; pasado este tiempo la protección se extinguirá y ya no podrá reanudarse de nuevo. Si esto ocurre y se extingue la primera prestación, tendrán que pasar 18 meses desde la extinción del derecho anterior para poder volver a solicitar una protección de nuevo, a contar desde el día que se produjo la extinción de la primera prestación tras haber sido suspendida y agotados los 12 meses en los que se mantenía el derecho a seguir percibiendo la prestación.

A modo de ejemplo, si un autónomo a los 20 días de estar recibiendo la prestación por cese de actividad emprende una nueva actividad profesional y a los 25 meses acaba con la misma, no podrá solicitar una nueva prestación (porque aún no han pasado los 18 meses desde que se extinguió el derecho, si no que han pasado exactamente 13 meses) ni podrá seguir cobrando la cuantía que le faltaba.

## **2.6. EXTINCIÓN DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR CESE DE ACTIVIDAD.**

Según el artículo 341 LGSS el derecho a la prestación por cese de actividad se extinguirá en los siguientes casos:

- Cuando se termine el plazo de duración establecido para la prestación.
- Cuando se imponga al sujeto alguna de las sanciones establecidas en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el orden social.
- Si el trabajador realiza un trabajo por cuenta ajena o propia durante un tiempo igual o superior a 12 meses.
- Por traslado de la residencia al extranjero.
- Por renuncia voluntaria al derecho a percibir la prestación por cese de actividad.
- Por defunción del trabajador autónomo beneficiario de la prestación.

Dentro de las causas que hacen que se extinga el derecho podríamos diferenciar entre las que serían por culpa del trabajador, y las que son por causas ajenas a él. Las primeras englobarían, por un lado, el caso en el que al trabajador se le impusiese una sanción que haga que se extinga el derecho, y por otro lado, el caso en el que el trabajador inicie un trabajo por cuenta propia o ajena. En este último supuesto si el beneficiario compatibiliza la percepción de la prestación y otro trabajo por cuenta propia o ajena estaríamos ante la imposición de una sanción calificada como muy grave [Taléns, (2015), pp. 108-109].



Otras causas que extinguirán el derecho serían los casos de incapacidad permanente o la concesión de las pensiones de jubilación.

También se extinguirá si el trabajador decide trasladar su residencia fuera de España, en cuyo caso automáticamente se dejará de cobrar dicha prestación ya que se presume para ciudadanos residentes en España [Taléns, (2015), pp. 108-109].

### **3. INCOMPATIBILIDADES DE LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD**

#### **3.1. INCOMPATIBILIDAD CON LA PRESTACIÓN POR MATERNIDAD Y/O PATERNIDAD.**

En el artículo 343.2 LGSS se contempla el caso en el que el hecho causante de la prestación coincida con la situación de maternidad o paternidad. Estas prestaciones no podrán simultanearse. No se podrá cobrar por tanto los dos conceptos al mismo tiempo [Taléns, (2015), pp. 110-112]. Cabrían dos posibilidades legales ante esta incompatibilidad:

- a) La primera de ellas, ocurriría cuando mientras el autónomo está recibiendo la prestación por maternidad / paternidad, cesara de su actividad. La solución legal a este problema es que se continúe percibiendo la prestación por maternidad / paternidad hasta que dicha prestación se extinga. A partir de ese momento, el autónomo pasaría a cobrar la prestación por cese de actividad siempre y cuando se reúnan los requisitos legales. Podría surgir alguna disfuncionalidad derivada de acabar de percibir una prestación para empezar a percibir otra. En concreto, la prestación por maternidad y/o paternidad tiene su duración calculada en semanas, mientras que la prestación por cese de actividad tiene su duración calculada en meses. Si la prestación percibida de maternidad/paternidad se agota el día 14 de cualquier mes cabría la

posibilidad de o bien empezar a cobrar al día siguiente la prestación por cese de actividad o no obtener ingresos hasta el primer día del mes siguiente. Parece más acertada la segunda opción dado que existe el plazo de 15 días hábiles para solicitar la concesión de la prestación por cese de actividad una vez concluida la de maternidad/paternidad [Taléns, (2015), pp. 110-112].

- b) La segunda opción sería justamente la contraria, es decir, que mientras se esté percibiendo la prestación por cese de actividad se sucediese el nacimiento o adopción de un hijo y se causara el derecho a percibir la prestación por maternidad/paternidad. En este caso, el artículo 343.4 LGSS contempla que el sujeto pasaría a percibir la prestación por maternidad/paternidad hasta agotar dicha prestación, momento en el cual se reanudaría de nuevo la prestación por cese de actividad.

### **3.2. INCOMPATIBILIDAD CON LA PRESTACIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL.**

En el artículo 343 LGSS se regula el caso en el que concurran la prestación por cese de actividad y la situación legal de incapacidad temporal. Cabe contemplar dos casos ante esta incompatibilidad [Taléns, (2015), pp.112-114]:

- a) En primero de los casos sucedería cuando el trabajador autónomo estando de baja por incapacidad temporal cesa en su actividad. Aquí el sujeto seguirá en situación legal de cese de actividad pero la prestación que recibirá será la de cese de actividad. Aun cuando se extinga la situación legal de incapacidad temporal, el trabajador seguirá cobrando la prestación por cese de actividad.
- b) El segundo sería el supuesto en que el trabajador autónomo esté percibiendo la prestación por cese de actividad y entrara en situación de incapacidad temporal. Si la baja es por una recaída de la dolencia

anterior a la prestación por cese de actividad, se percibiría la baja por la misma cuantía que la prestación por cese de actividad.

Si es por una nueva enfermedad también cobraría lo mismo que por la prestación por cese de actividad, pero si al extinguirla esta última el autónomo sigue de baja pasaría a cobrar solamente el 80% del IPREM. Es decir, para este año 2016, 426,008 €.

#### **4. MODALIDAD DE PAGO ÚNICO DE LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD.**

Por lo general, como se ha venido explicando el pago de la prestación por cese de actividad ha de realizarse mes a mes, ya que sustituye a los ingresos que el trabajador autónomo deja de percibir como consecuencia de la pérdida involuntaria del trabajo. Ahora bien, en el artículo 39 LETA, integrado también por la Ley 31/2015 de 9 de septiembre, se incorporó el pago único de la prestación por cese de actividad como medida de apoyo a la reanudación de una nueva actividad autónoma

Esta medida tiene sus antecedentes en la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, que posteriormente quedó derogada por la Ley 3/2012, de 6 de julio. Esta reforma trajo consigo una mejora, aumentó el límite a percibir del 80 al 100% para varones de hasta 30 años de edad y mujeres de hasta 35 años, mientras que para el resto seguía siendo el 60% de la cuantía el límite a percibir de forma anticipada.

No se le exige al trabajador autónomo que la nueva actividad a desarrollar tenga relación con la que hubiera desarrollado anteriormente y que le llevara a la situación legal de cese [Taléns, (2015), pp. 102-106].

Las reglas básicas para que la prestación por cese de actividad pueda percibirse en un único pago que establece el artículo 39 LETA son las siguientes:

1. Al beneficiario de la prestación le deben de quedar al menos 6 meses para que se extinga dicha prestación acreditando ante el órgano gestor que va a realizar una nueva actividad profesional o que vaya a destinar el 100% de ese importe recibido a realizar una aportación de capital social en una entidad mercantil de nueva constitución o que como mucho tuviera 12 meses.
2. El beneficiario puede incluir junto con la solicitud una memoria explicativa donde se exponga el proyecto de inversión a realizar y actividad a desarrollar.
3. Una vez revisado el proyecto de viabilidad de la inversión, el órgano gestor aprobará o desestimará la solicitud en un plazo de 30 días a contar desde que el trabajador autónomo solicitó la percepción de la prestación en un pago único.

La solicitud del pago único ha de ser anterior a la fecha de la nueva actividad o de la incorporación a la sociedad.

4. El trabajador autónomo tendrá el plazo máximo de un mes para iniciar la nueva actividad una vez recibida la prestación en su modalidad de pago único.
5. El abono de la prestación se hará de una vez por el importe que corresponda a la inversión necesaria para desarrollar la nueva actividad autónoma, o en su defecto, por la cuantía de la aportación de capital social de la nueva empresa, incluidos gastos tributarios. Se podrá destinar el 15% de la prestación recibida para servicios de asesoramiento, formación o cualquier tipo de información relacionada con la actividad. Se abonará la cantidad deduciendo el importe relativo al interés legal del dinero.
6. Si el trabajador autónomo lo desea, el órgano gestor destinará la totalidad o una parte de la cuantía a percibir, a cubrir los costes de cotización a la Seguridad Social, es decir, a pagar la cuantía total necesaria a aportar por el trabajador autónomo a la Seguridad Social al inicio de la nueva actividad.

7. Esta percepción de la prestación en un único pago es compatible con cualquier otra ayuda que el autónomo pueda percibir para la promoción del trabajo autónomo. .

## 5. CONCLUSIONES

El desarrollo de la protección social de los trabajadores autónomos ha sido lento, a pesar de que este colectivo crece cada vez más en magnitud y en importancia en estos últimos tiempos. Sin embargo, la protección por cese de actividad supone un gran avance para el colectivo de trabajadores autónomos, ya van viendo poco a poco cómo su protección social aumenta y se pone cada vez más a la par de la de los trabajadores por cuenta ajena.

La protección por cese de actividad supone una innovación normativa, aunque, poco creativa, ya que si observamos la normativa de los trabajadores por cuenta ajena en materia de desempleo apreciamos que tiene un esquema muy parecido. En concreto, en cuanto a los requisitos para acceder a la prestación por cese de actividad el período mínimo de cotización es de 12 meses al igual que para los trabajadores por cuenta ajena. Pero, con la diferencia de que en el caso de los trabajadores autónomos estos meses han de ser inmediatamente anteriores al hecho causante e ininterrumpidos. Por lo que, podemos concluir que existe una desventaja para el trabajador autónomo marcada por dos aspectos, la inmediatez y la continuidad. Esto puede dificultar el acceso al cobro de la prestación por desempleo.

En el caso del TRADE se tendrán que cumplir unos requisitos a mayores de los que se le exige al trabajador autónomo común. Estos requisitos engloban la finalización de la obra o servicio, incumplimiento contractual grave, rescisión de la relación contractual por el cliente por una causa injustificada o por muerte, jubilación o incapacidad del cliente que impida continuar la actividad. Estos supuestos también son de aplicación si el trabajador no es TRADE en los supuestos en los que no tenga contratado ningún otro trabajador a su cargo a no ser que sea por casos de riesgo de embarazo, periodos de descanso por

maternidad/paternidad o por cuidado de hijos menores de 7 años y/o de algún familiar directo con discapacidad igual o menor al 33% en ambos casos.

A lo largo de todo el estudio se puede ver cómo el legislador ha querido redactar la normativa para evitar el fraude y el carácter voluntario del cese de la actividad. Nadie pone en duda la decisión que tome el empresario a la hora de cesar en su negocio pero es necesario definir unos requisitos de acceso y de disfrute de la misma bastante exigentes para que esta prestación solamente sea utilizada por aquellos trabajadores autónomos que realmente la necesiten por el carácter involuntario de su cese de actividad.

Algunos ejemplos claros que nos dejan ver la rigidez de la prestación son por ejemplo el tener que esperar 18 meses tras la extinción del derecho anterior para poder volver a solicitar una nueva prestación por cese de actividad, a contar desde el día que se produjo la extinción de la primera prestación tras haber sido suspendida y agotados los 12 meses en los que se conservaba el derecho a reanudar la prestación.

Es de especial interés comentar que existe una duración de la prestación superior para aquellos trabajadores autónomos con más de 60 años de edad. Dado que para obtener la protección máxima, es decir 12 meses, tendrán que haber cotizado 5 meses menos que los trabajadores autónomos menores de 60 años. Esta ventaja puede entenderse como una manera de solventar una situación puente, favoreciendo así el paso del cese definitivo de la actividad a la jubilación del trabajador autónomo.

Esta prestación tiene un carácter contributivo que supone un coste para el trabajador autónomo. Si para disminuir costes elige la base de cotización más baja (dado que esta se puede fijar con carácter voluntario), la prestación económica a percibir también será la mínima.

Resulta positiva la posibilidad del “pago único” de la prestación, puesto que se presenta como una medida de apoyo para reanudar la actividad autónoma, ya

que su finalidad es favorecer el inicio de una nueva actividad mediante un apoyo financiero a la inversión y a los gastos de cotización a la Seguridad Social.

Para finalizar cabe señalar que pueden considerarse cumplidos los objetivos planteados al inicio de este Trabajo Fin de Grado tras haber sido estudiadas las cuestiones referentes al nacimiento del derecho a la prestación, los requisitos para acceder a la misma, los casos protegidos y sus beneficiarios, la cuantía de la misma incluyendo su modalidad de pago único, así como, los casos de suspensión y extinción del derecho a la prestación.

## 6. ABREVIATURAS

|        |  |
|--------|--|
| AA.PP. | Administraciones públicas.   |
| IPREM  | Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.<br><br>* Índice de referencia en España para la asignación de ayudas y subsidios en función de los ingresos. Es el soporte técnico del salario anual de un trabajador cuando es despedido a lo largo de 360 días. |
| LCA    | Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos   |
| LETA   | Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.  |
| LGSS   | Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.  |
| RETA   | Régimen Especial de Trabajadores autónomos.  |
| RGSS   | Régimen General de la Seguridad Social.  |
| RD     | Real Decreto   |
| RD Ley | Real Decreto Legislativo.  |
| TRADE  | Trabajador autónomo económicamente dependiente.  |



## 7. BIBLIOGRAFÍA

AGUSTÍ JULIÀ, J. (2008): Protección social de los trabajadores autónomos, en AA.VV.: Análisis y comentarios al Estatuto del Trabajador Autónomo: Ley 20/2007, de 11 de julio de 2007, Cinca, Madrid.

ARADILLA MARQUÉS, M. J., BLASCO LAHOZ, J. F., GARCÍA ORTEGA, J., LOPEZ GARCIA, J., RODRIGUEZ PASTOR, G., ROQUETA BUJ, R., SARAGOSSÁ SARAGOSSÁ, J. V., y TATAY RUCHADES, C. (2015): Puntos críticos en la protección por desempleo y el cese de la actividad autónoma, Lex Nova - Thomson Reuters, Pamplona.

ARAGÓN GÓMEZ, C. (2010): “Comentario a la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos”, *Justicia Laboral*, nº 44.

BARCELÓN COBEDO, S. (2011): “Desempleo y trabajadores autónomos: la nueva prestación por cese de actividad”. *Aranzadi Social*, núm. 18.

BLASCO LAHOZ, J. F. (2012): La protección por cese de actividad el régimen especial de trabajadores autónomos, Tirant lo Blanch, Valencia.

CERVILLA GARZÓN, M. J. (2013): La protección por cese de actividad para los autónomos independientes: cese protegido, ámbito subjetivo y dinámica de la prestación, Bomarzo, Albacete.

DE LA VILA GIL, L.E. (2010): El concepto de empresario – empleador en Derecho del Trabajo, Tirant Lo Blanch, Valencia.

JOVER RAMÍREZ, C. (2009): “El informe sobre la protección por cese de actividad: promoción del trabajo autónomo, prestación y jubilación, gestión y régimen sancionador”, *Documentación Laboral* nº 87.

LASAOSA IRIGOYEN, E. (2011): La prestación por cese de actividad para trabajadores autónomos, Aranzadi-Thomson Reuters, Pamplona.

LÓPEZ GANDÍA, J y TOSCANI GIMÉNEZ, D. (2010): El régimen profesional y de seguridad social de los Trabajadores autónomos. El Derecho, Madrid.

PONCE OBANDO, D. (2012): “Protección por cese de actividad de trabajadores autónomos: Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre”, *Andalucía Económica*, nº 240.

TALÉNS VISCONTI, E.E. (2015): El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad, Tirant lo Blanch, Valencia.